

Folio OFIC202505393
10/06/2025

Reg. N° 1101 (A.G.)

ANT.: ID 309508 de 19 de noviembre de 2024.

MAT.: Informa estado de requerimiento contenido en el Oficio Ordinario OFIC202408027, informa incompetencia.

ADJ.: ID 309508

**DE: JUAN JOSÉ MONTES LETELIER
JEFE DIVISIÓN DE ASOCIATIVIDAD Y COOPERATIVAS**

**A: SEÑOR LUIS ALBERTO CUELLO PEÑA Y LILLO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA HONORABLE
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS**

**REF.: ASOCIACION DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES - ASOCIACION
GREMIAL**

1. Antecedentes

A través del ingreso referido en el antecedente, fue recibida por esta División la respuesta al Oficio Ordinario Folio OFIC202408027 de 3 de octubre de 2024, respecto de los Oficios N°77765 de fecha 13 de agosto de 2024 y N°79655 de 28 de agosto de 2024, de la Honorable Cámara de Diputadas y Diputados, en que se da curso a la presentación de los Diputados señores Luis Alberto Cuello Peña y Lillo, Boris Barrera Moreno, Andrés Giordano Salazar y Juan Santana Castillo y las Diputadas señoras Javiera Morales Alvarado, Marcela Riquelme Aliaga, Carolina Tello Rojas y Gael Yeomans Araya, por la cual solicitan el inicio de un proceso sancionatorio en contra de la entidad gremial, en atención a diversas acciones que, a juicio de los parlamentarios, representarían un incumplimiento grave de las disposiciones legales del Decreto Ley 2757 de 1979 -en adelante Decreto Ley-, para dar respuesta a dicho requerimiento, se han presentado los siguientes documentos:

- Documento de respuesta, de fecha 18 de noviembre de 2024.
- Copia de sesión extraordinaria de directorio de 1 de marzo de 2023.
- Copia de Oficio Ordinario N°14585 de 21 de agosto de 2023, emitido por la Superintendencia de pensiones, con anexos.
- Copia de "minuta" denominada "Comentarios al Documento "Marco para la discusión en particular del proyecto de reforma previsional en el H. Senado", de fecha 31 de julio de 2024.
- Copia de carta de AAFP N°062/2024 de fecha 1 de agosto de 2024.
- Copia de carta de AAFP N°142/2022 de fecha 27 de diciembre de 2022.
- Copia de Dictamen Rol N°1214/2022 emitido por Consejo de Autorregulación y Ética Publicitaria, de fecha 30 de noviembre de 2022.
- Copia de Denuncia de los Honorables Diputados Luis Cuello, Francisca Bello, Juan Santana, Héctor Ulloa y Andrés Giordano, dirigida al Consejo de Autorregulación y Ética Publicitaria, (*sin fecha ni firma*).
- Copia de estatutos Repertorio N°7.061-2018.
- Copia de acta de sesión ordinaria del Consejo Nacional de Televisión de 30 de septiembre de 2024.
- Copia de las memorias anuales de las AFP miembros de la Asociación: correspondientes al año 2022 de AFP Habitat, memoria integrada anual 2023 AFP PlanVital, Memoria Anual 2023 AFP Modelo, Memoria anual 2023 AFP Cuprum, Memoria Integrada año 2023 de AFP Capital, Reporte Integrado año e informe de auditor independiente del año 2023 de AFP Provida.

- Copia de acta inspección ocular certificada ante la Segunda Notaría de Santiago, por Notario Público Titular de la Notaría Francisco Leiva de Santiago, de fecha 15 de noviembre de 2024.
- Copia de listado de eventos sobre educación previsional, vinculación, seminarios y charlas, desarrollados por la asociación gremial.
- Copia de escritura pública de 5 de abril de 2023, en la que consta la personería de don Ignacio Traub Modinger.

Luego de la revisión de los antecedentes referidos en el antecedente -los cuales serán agregados al expediente que se mantiene sobre la entidad-, se informa:

2. Informa estado de los requerimientos contenidos en el Oficio Ordinario OFIC202408027, el cual fue reiterado parcialmente

Luego de la revisión de la respuesta y documentación referida en el antecedente, se verifica el cumplimiento parcial a lo requerido mediante el Oficio Ordinario Folio OFIC202408027, de 02 de octubre de 2024, con las siguientes consideraciones:

- 2.1** Respecto de la entrega de una minuta en el Congreso, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1 del Decreto Ley, 23 de la Constitución Política de la República de Chile, y, en atención a que la ley no define lo que debe entenderse por actividad política, al remitirnos a lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 18.603, en relación con las actividades indicadas en el artículo 3 de su estatuto, en cuanto este dispone "...representar a los asociados ante los Poderes Públicos...", no se aprecia una infracción al Decreto Ley ni al estatuto, que permita un pronunciamiento por parte de esta División.

Cabe recordar que la prohibición contenida en el artículo 1 del Decreto Ley 2757, establece que "*Estas asociaciones no podrán desarrollar actividades políticas ni religiosas.*"

En el mismo sentido, el artículo 23 de la Constitución Política de la República de Chile establece que "*Los grupos intermedios de la comunidad y sus dirigentes que hagan mal uso de la autonomía que la Constitución les reconoce, interviniendo indebidamente en actividades ajenas a sus fines específicos, serán sancionados en conformidad a la ley. Son incompatibles los cargos directivos superiores de las organizaciones gremiales con los cargos directivos superiores, nacionales y regionales, de los partidos políticos.*"

La ley establecerá las sanciones que corresponda aplicar a los dirigentes gremiales que intervengan en actividades político partidistas y a los dirigentes de los partidos políticos, que interfieran en el funcionamiento de las organizaciones gremiales y demás grupos intermedios que la propia ley señale."

Dicho lo anterior, el Decreto Ley 2757 no define lo que debe entenderse por "*actividades políticas*", por lo que, para dilucidar su sentido y alcance, cabe remitirse a la Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos N°18.603, la cual, en su artículo 2 establece "*Son actividades propias de los partidos políticos **aquellas destinadas a poner en práctica sus principios, postulados y programas, para lo cual podrán participar en los procesos electorales y plebiscitarios** en la forma que determine la ley respectiva.*" (el destacado es nuestro).

En el inciso final dispone que: "*Lo dispuesto en los incisos anteriores no impedirá a las personas naturales presentar candidaturas independientes para optar a cargos de elección popular. Tampoco impedirá a aquellas ni a otras personas jurídicas hacer valer, ante los habitantes del país o ante las autoridades que la Constitución y las Leyes establecen, su criterio frente a la*"

conducción del Estado y otros asuntos de interés público, o desarrollar las actividades mencionadas en las letras b) y c) del inciso segundo, siempre que ello no implique, por su alcance y habitualidad, el funcionamiento de hecho de organizaciones con características de un partido político."

En atención a precedentemente, esta División, dentro del ámbito de nuestra competencia, no tiene reparos legales ni estatutarios respecto de la actividad en comento.

2.2 En cuanto a los requerimientos relativos a la información financiero contable requeridos, si bien de la lectura de la documentación referida en el antecedente se aprecia la existencia de memorias de los socios de la asociación gremial, no se ha acompañado la documentación propia de la asociación gremial, en consecuencia, de conformidad a los artículos 15 y 21 del Decreto Ley, mediante el Oficio Ordinario OFIC202505181, de 4 de junio de 2025, fueron requerida copia de los balances de los años 2019 a 2024, lo cual en efecto se encuentra dentro del ámbito de competencia de esta División.

2.3 En cuanto al informe requerido respecto al resultado de las fiscalizaciones realizadas a la asociación gremial en los últimos 10 años, informamos que, de conformidad al Decreto Ley 2757, esta División realiza una fiscalización extra situ, consistente en la revisión de la documentación remitida por la asociación gremial, ya sea enviada en cumplimiento de las disposiciones legales o requerida mediante oficios, y, una fiscalización in situ, que consiste en asistir al domicilio de la asociación gremial para los efectos de realizar una fiscalización presencial, respecto del cumplimiento de las obligaciones que son de nuestra competencia.

A la fecha, con la información que se ha tenido a la vista en el expediente administrativo, informamos que el resultado de dichos procesos de fiscalización no ha concluido con una sanción para la asociación gremial, sin perjuicio de que, a la luz de nuevos antecedentes allegados al expediente administrativo, debido a la respuesta al Oficio Ordinario OFIC202505181, de 4 de junio de 2025, u otros en el futuro, se detecte alguna infracción normativa, ya sea legal o financiero-contable.

2.4 En cuanto al requerimiento de informar las cotizaciones ordinarias y extraordinarias que pagan los afiliados a la asociación gremial, se informa que dicha información se encuentra contenida en los estados financieros acompañados por la asociación gremial.

2.5 Respecto al requerimiento de informar otras fuentes de financiamiento, de conformidad al artículo 16 inciso cuarto, dichas obligaciones son exigibles a las asociaciones de consumidores reguladas en la ley N°19.496, en su párrafo 2° del título II, en consecuencia, esta División no es competente para requerir dicha información, al no ser aplicable los numerales 1 y 2 del referido artículo 16 a las asociaciones gremiales.

3. Informa incompetencia

Se informa a la Honorable Cámara de Diputados, que esta División no posee competencias para efectuar pronunciamiento sobre materias que legalmente son conferidas a otros organismos, tales como requerir el registro de reuniones mediante Ley del Lobby que haya tenido la asociación gremial, así como la remisión de la información de otras fuentes de financiamiento, entre otras materias que han sido aludidas en las presentaciones efectuadas.

En este sentido, informamos que en virtud del principio de legalidad que rige los actos de la administración, el cual se encuentra consagrado en el artículo 2 de la Ley Orgánica Constitucional 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado, se establece que "Los órganos de la Administración



del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico - el destacado es propio-

En virtud de lo expuesto anteriormente, es necesario destacar que, de conformidad a lo previsto en el Decreto Ley 2757 de 1979, que establece las normas sobre asociaciones gremiales, al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo le son otorgadas facultades de fiscalización, cancelación de la personalidad jurídica y sancionatorias respecto al cumplimiento a las normas dispuestas en dicho cuerpo normativo y de los estatutos de las entidades gremiales.

En este sentido, es importante destacar que esta División carece de competencia para verificar hechos distintos de los contenidos en el estatuto interno de la entidad y el Decreto Ley.

Por consiguiente, no corresponde efectuar pronunciamiento sobre materias que legalmente son conferidas a otros organismos.

Saluda atentamente,

JML/CST/ESM
04-06-2025 - ID 309508

Distribución.

- Destinatario Honorable Cámara de Diputadas y Diputados, Comisión de Trabajo y Seguridad Social
- Oficina de Partes
- DAES 1101 A.G.

Información de firma electrónica:	
Firmantes	JUAN JOSÉ MONTES LETELIER
Fecha de firma	10/06/2025
Código de verificación	966894
URL de verificación	https://tramites.economia.gob.cl

